



Universidad Abierta Interamericana

Facultad de Ciencias Empresariales

Licenciatura en Comercio Internacional

Sede Regional Rosario

Campus Pellegrini

- 2008 -

Título: “Estudio de la aplicación del derecho antidumping y compensatorio a los productos de importación de la industria siderúrgica en Argentina”

Autor: Donzella, Pablo Ezequiel

Domicilio: Alberdi 890 - San Nicolás – Pcia. Bs. As.

Teléfono: 03461 – 440084

E-mail: pablodonzella@hotmail.com

Tutor: Edgardo Alberto Astbury

Índice

Portada	1
Índice	2
Título	3
Resumen	3
Palabras clave	4
Objetivos	4
Hipótesis	5
I.0 Introducción	5
I.1 Estado de la cuestión	6
I.2 Marco teórico	10
• I.2.1 Aspectos generales del sector siderúrgico.....	10
• I.2.2 Subfacturación aduanera.....	12
• I.2.3 Derecho antidumping y derecho compensatorio.....	14
I.3 Diseño Metodológico	31
II.0 Metodología Operativa	32
• II.0.1 Criterio de recopilación de datos	33
• II.0.2 Estudio del caso	34
• II.0.3 Análisis en cifras del caso	35
III.0. Conclusiones	37
Glosario	39,40
Bibliografía	40
Anexos	42
• Expediente N° S01:0321632/2006.....	42-45
• Liquidación derecho antidumping y compensatorio.....	46
• Tabla 1(planchas secas).....	47
• Tabla 2(planchas a vapor).....	48

Problema: La implementación y/o aplicación de tributos aduaneros a productos de importación. ¿Contribuyen a salvaguardar la industria nacional?

Titulo: “Estudio de la aplicación del derecho antidumping y compensatorio a los productos de importación de la industria Siderúrgica en Argentina”.

Resumen:

El derecho antidumping y compensatorio surge del intento de los países que actúan en el comercio internacional de proteger su producción nacional.

En nuestro país estas prácticas de resguardo comercial podemos detectarlas en varias ramas de producción. En este caso estudiaremos la industria siderúrgica.

En el presente trabajo pretendemos establecer las principales diferencias entre los derechos antidumping y compensatorio a fin de comprender su aplicación. El conocimiento en profundidad de los anteriormente mencionados tributos, por parte de los actores del comercio internacional permite a la aduana cumplir con una de sus tres funciones que es fiscalizar y percibir tributos aduaneros y a los importadores el pago de los mismos.

Se identificará como inciden el derecho antidumping y compensatorio en el ámbito de la producción siderúrgica Argentina

Palabras clave:

- **Tributo aduanero**
- **Derecho antidumping**
- **Derecho compensatorio**
- **Subfacturación aduanera**
- **Subfacturación económica**
- **Productos siderúrgicos**
- **Importación**
- **Medidas provisionales**
- **Retroactividad**

Objetivos:

-Evaluar la necesidad de aplicación del derecho antidumping y compensatorio en la importación de productos siderúrgicos.

-Comparar los efectos de la subfacturación aduanera y subfacturación económica en la importación de productos siderúrgicos.

- Detectar la incidencia de la importación de productos terminados en productos siderúrgicos.

Hipótesis:

- La importación de productos terminados afecta la industria siderúrgica nacional.
- La aplicación del derecho antidumping evita el daño a la industria siderúrgica nacional.
- La aplicación del derecho compensatorio evita el daño a la industria siderúrgica nacional.
- La subfacturación aduanera disminuye la recaudación fiscal y afecta directamente a los productos de la industria siderúrgica nacional.
- La subfacturación económica disminuye la recaudación fiscal afecta directamente a los productos de la industria siderúrgica nacional.

I.0 Introducción

Las importaciones de productos siderúrgicos han aumentado con respecto a la producción nacional.

La industria siderúrgica provee de insumos y materia prima a gran parte del sector productivo en Argentina.

Los países en su afán de proteger la industria nacional optan por medidas proteccionistas para intentar resguardar la producción doméstica y tratar de evitar la competencia en condiciones desleales.

Permanentemente se escuchan las críticas que se le hacen a la aduana como órgano de control del tráfico internacional de mercaderías y responsable de la fiscalización y percepción de los tributos aduaneros, respecto a su actuación

frente a la subfacturación aduanera en las importaciones, en las que se pretende hacerla aparecer como responsable de la situación económica que vive el comercio y la producción, como consecuencia de la competencia desleal que esta podría generar.

Nos resulta interesante como puede lograrse el resguardo de la industria nacional del ingreso de productos a precios por debajo del costo de producción en el mercado local. El derecho antidumping y compensatorio son instrumentos que se pueden utilizar para intentar dicho resguardo. Entonces habiendo detectado que medidas podríamos utilizar, surge el planteo del problema, el mismo es si la implementación y/o aplicación de tributos aduaneros a productos de importación contribuyen a salvaguardar la industria nacional.

I.1 Estado de la cuestión

Según el Centro de Industriales Siderúrgicos en Argentina¹ la fabricación de acero crudo, parámetro que se utiliza para medir el sector internacionalmente, el total para el mes de Marzo del 2008 es de 509.300 toneladas, esto representa una mejora del 15.2% respecto al mes de febrero del 2008(441.900 tn). Con respecto al mismo mes del año anterior representa un aumento del 6.8%(476.600tn).

Según el comunicado de Prensa de Nro: 2006/252/LAC publicado en el sitio Web del Banco Mundial del día 26 de Enero de 2006. La entidad dio a conocer el día de hoy un estudio donde expone que el uso de mecanismos de defensa

¹ El Centro de Industriales Siderúrgicos es la entidad que nuclea a los principales grupos productores siderúrgicos como: Acerbrag, Aceros Zapla, Acindar grupo Acelor Mittal, Ternium Siderar, Tenaris y Sipar Gerdau.

comercial como medidas de salvaguarda y antidumping no impiden la liberación comercial del continente. Los países examinados fueron Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Costa Rica y Perú. El estudio denominado “Salvaguardas y Antidumping en la liberación comercial de América Latina: Apaga el fuego con fuego”. Muestra que el correcto uso de medidas de defensa o protección aprobadas por la OMC ayudaron a incrementar la liberalización de estos países en los 25 últimos años. Seis de los siete países objeto de estudio hicieron uso de tres medidas de salvaguarda entre 1995 y 2004. Los estudios que se encuentran en el libro muestran que se trataba de medidas de emergencia las cuales decidieron implementarlas en situaciones complicadas del proceso de liberalización; y fue mermando con el tiempo su uso.

De acuerdo al diario Buenos Aires Económico del día 01 de Noviembre del año 2007; EUROFER² presentó dos expedientes reclamando medidas antidumping contra China, Corea del Sur y Taiwán ante la Dirección General de Comercio de la Unión Europea. Solicitan la aplicación de aranceles a las importaciones de chapas laminadas en frío de acero inoxidable y flejes galvanizados. EUROFER afirma que en los últimos 4 años las exportaciones a Europa de estos productos creció un 3.300% con precios inferiores a los de mercado en un 25% con un margen de dumping del 40%. Los grupos siderúrgicos europeos manifestaron que el ingreso masivo de productos asiáticos obligó a algunas plantas a reducir su producción repercutiendo en su rentabilidad y peligrando puestos de trabajo en el viejo continente. Los expedientes sostienen que el bajo precio no se debe a ventajas competitivas reales con respecto al mercado europeo. Pero si se debe a la ayuda estatal que reciben las empresas asiáticas. China es líder en lo

² EUROFER Confederación Europea de Industrias del Hierro y el Acero que agrupa a industriales siderúrgicos en Europa.

que respecta a consumo de acero. Según proyecciones de EUROFER, el país producirá 489.2 millones de toneladas de acero las cuales exportará 54.2 millones. Se estima que 10 millones se destinen a países de la Unión Europea. EUROFER cuenta con 45 días para decidir si le da curso o no a las investigaciones las cuales pueden durar hasta nueve meses y las determinaciones que se tomen pueden durar hasta 5 años.

Según la asociación de Hierro y Acero de China se estima que la producción de acero en China llegará a los 540 millones de toneladas. La fuerte demanda en el mercado interno permite un crecimiento de la producción china aún bajando las exportaciones y aumentando los costos de producción. Las proyecciones de producción de acero para el 2008 se realizaron en base 18% de aumento en los primeros 10 meses del 2007 sustituyendo las anteriores estimaciones de 490 millones de toneladas. En el mes de Abril del año 2008 la producción de acero crudo alcanzo las 44.675.600 de toneladas, esto representa un incremento del 10% del mismo periodo en el año anterior.

Según el periódico *Ámbito Financiero* del día 02 de Enero del 2008, el Instituto Latinoamericano del Fierro y el Acero³, se mostro en alerta por la entrada de productos Chinos luego del incremento de las importaciones del país asiático en un 35% en los primeros 10 meses. Dentro de las importaciones de origen Chino se encuentran productos elaborados en la región en un ámbito competitivo. Esto constituye una amenaza para la industria latinoamericana que no recibe ningún tipo de subsidio. Las exportaciones chinas hacia Latinoamérica fueron de 1.6

³El Instituto Latinoamericano del Fierro y el Acero es la entidad que agrupa a las industrias siderúrgicas de América Latina.

millones de toneladas entre enero y octubre del año anterior, un 35,6% más que el mismo periodo del año anterior. En el año 2007 las importaciones desde el gigante asiático de bienes con alto contenido de acero (comercio indirecto de acero) alcanzaron un total de u\$s12.094 contra un monto de u\$s 8.405 millones en igual lapso del año pasado. ILAFA aconsejó a los gobiernos de Latinoamérica que realicen un monitoreo del ingreso de productos siderúrgicos chinos, con el fin de controlar que se realice de acuerdo a las normas de la OMC.

Según el diario Buenos Aires Económico del día 29 de Febrero del año 2008, El CIS informó que las inversiones para incrementar la capacidad y aumentar la producción de acero crudo van a alcanzar los u\$s 2.000 millones. El sector siderúrgico lideró el crecimiento junto con la industria automotriz y los datos confirman que la producción de acero crudo aumentará de 5,3 a 5,9 millones de toneladas en comparación entre el 2007 y el 2008, de acuerdo a las proyecciones del CIS. Se pronostica el mayor crecimiento para los sectores que utilizan maquinaria agrícola, debido al aumento internacional de los granos; en artículos para el hogar, por el incremento de la demanda doméstica y el sector automotriz por los planes de expansión y nuevos lanzamientos. En el mes de Enero las paradas por mantenimiento que realizó el sector, usuales en esta época del año, causaron disminuciones en la producción en comparación con el año 2007.

De acuerdo al periódico Infobaeprofesional.com del día 22 de Mayo de 2008, los industriales argentinos están atentos a la posibilidad que los productos de

importación sustituyan a los de importación nacional. Según Ecolatina en los primeros 3 meses de este año , el 63% de las importaciones corresponden a productos de fabricación nacional. Frente a esta situación se prevé que los industriales afectados soliciten con más frecuencia medidas proteccionistas para poder preservar la participación de mercado. Se está trabajando con una lista de productos que no son competitivos y tienen mas riesgos de ser reemplazados por las importaciones para asignarles licencias automáticas; esta medida se logra con un simple trámite administrativo, a diferencia del dumping que requiere de mucho tiempo.

I.2 Marco teórico

I.2.1 Aspectos generales del sector siderúrgico

La producción siderúrgica se desarrolló en la Argentina desde fines del siglo pasado. Sin embargo, hasta los 40's los avances -exclusivamente privados- se reducían a las últimas etapas de laminación o a la fundición, pero sin ingresar a la gran siderurgia conformada, como en las economías desarrolladas de esa época.

A inicios de 1995, cuando entró en plena vigencia el MERCOSUR, los productos siderúrgicos fueron incorporados a la lista de bienes con Régimen de Adecuación entonces la siderurgia opera en el marco de una economía semi-abierta regulada por el nivel arancelario y la eventual implementación de mecanismos de *antidumping*.

A lo largo de los dos primeros años del Plan de Convertibilidad no se habían aplicados derechos de *antidumping*, a pesar de varias presentaciones efectuadas. Por el contrario, a lo largo de 1993 comenzaron a aplicarse estos

derechos a varios productos. Se trata, entre otros casos, de sobre aranceles a: chapas en caliente proveniente de Brasil (exportada por COSIPA-Brasil, 22.83% de recargo), chapa laminada en frío (idéntico origen y empresa, pero con un recargo del 12,5%), caños de aceros sin costura (origen Japón, con precios de referencia y pago de aranceles por la diferencia), chapa de acero en frío (Alemania, con un recargo del 14,5%), caños de acero con costura (de Sudáfrica, con un recargo del 39,4%) y alambres (de Brasil con un recargo del 30,7%, caños galvanizados (de Sudáfrica con precios mínimos y recargos sobre la diferencia). Como puede verse se trata de recargos importantes, establecidos por períodos superiores al año, que afectan a los productos relevantes dentro de la oferta local.

El sector siderúrgico argentino representa hoy uno de los principales pilares en la economía argentina.

Este potencial productivo está sustentado por una heterogénea serie de empresas que interactúan entre sí a través de los diversos sub-mercados que componen el sector. Hoy 6 grupos que integran el centro de industriales siderúrgicos de argentina, son quienes representan en conjunto el 90% de la producción del sector. Los grupos son: Acerbrag, Aceros Zapla, Acindar Grupo Acelor Mittal, Ternium Siderar, Tenaris, Sipar Gerdau.

La elevada concentración de la oferta local en un número acotado de plantas integradas –y especializadas en cada uno de sus mercados- es aún mayor si se la examina desde la óptica económica.

El sector se vio afectado por la crisis que sufrió la economía argentina en la segunda mitad de la década pasada hasta principios del 2002 cuando la devaluación del dólar respecto al peso reactivó la industria dándole un gran

impulso; el cual se mantiene y podemos apreciarlo en el aumento de la producción de productos siderúrgicos.

I.2.2 Subfacturación aduanera.

Como lo mencionábamos en la introducción, permanentemente escuchamos criticar a la aduana como órgano de control del tráfico internacional de mercaderías y responsable de la fiscalización y percepción de los tributos aduaneros, por su actuación frente a la subfacturación aduanera en las importaciones, en las que se pretende mostrarla como responsable de la situación económica que vive el comercio y la producción, como consecuencia de la competencia desleal que esta práctica podría generar.

Por este motivo, trataremos de desentrañar la figura de la subfacturación aduanera para poder comprender la magnitud de la gravedad que tiene, su real significación en las acusaciones que se hace a la Aduana, contribuir a la interpretación del Código del Valor del GATT y la correcta diferenciación y aplicación con el Derecho Antidumping o el Derecho Compensatorio.

Cuando hablamos de *subfacturación*, estamos comparando dos precios, ya que si es un solo valor este es único, es decir no es ni mayor ni menor que nada. Entonces uno de los precios a considerar es el *valor documentado* en el Despacho de Importación, pero se confunde el otro valor a tener como referencia para decir que existe subfacturación aduanera. Este precio de referencia, es el que lleva a distinguir entre la subfacturación aduanera económica y la subfacturación aduanera tributaria.

Subfacturación aduanera económica

Cuando hablamos de subfacturación aduanera económica, nos referimos a la diferencia entre el valor documentado y el precio de mercado (precio usual de competencia) de la mercadería importada, o de una mercadería idéntica o similar.

Cuando por distintas razones comerciales el precio pactado entre el comprador y el vendedor, es inferior al valor de mercado de una mercadería idéntica o similar y a su vez ese precio de venta sigue resultando por debajo del precio usual de competencia estaría atentando contra una actividad económica o produciendo una competencia desleal. Entonces no se produce subfacturación aduanera tributaria (evasión fiscal) por ende, no permite actuación de la Aduana, a quién corresponde actuar en este caso es al Ministerio de Economía para la aplicación de una de las medidas proteccionistas contempladas en el Código Aduanero como derecho de salvaguardia, derecho de importación “ad valorem” alto, impuesto de equiparación de precios o derecho antidumping y derecho compensatorio.

Cuando el valor de mercado de la mercancía importada o de una mercancía idéntica o similar, es de \$ 100,-- y por distintas razones comerciales el precio pactado entre el comprador y el vendedor es de \$ 60,-, permite al comprador vender, por ejemplo a \$ 80,--, que es un precio menor al que correspondería de pagar los \$ 100,--

Subfacturación aduanera tributaria

La subfacturación aduanera tributaria es la evasión fiscal que se origina al documentar un valor menor al precio comercial realmente pagado con el fin de abonar menos tributos aduaneros. En este caso, si corresponde la actuación

de la aduana porque estamos hablando de una infracción a las declaraciones inexactas la cual es punible por el código aduanero. La subfacturación aduanera tributaria no afecta a la producción nacional a diferencia de la subfacturación económica.

1.2.3 Derecho antidumping y derecho compensatorio

Cuando las exportaciones de productos, en este caso siderúrgicos, se realizan a un precio inferior al que se comercializa en su país se dice que ocasiona un daño denominado “dumping”.

Los países, con intención de proteger sus industrias nacionales, pueden aplicar las siguientes medidas:

- Derecho antidumping
- Derecho compensatorio.
- Medida de salvaguardia.

Las medidas de salvaguardia no las abordaremos como el derecho antidumping y el compensatorio por su carácter limitativo de las importaciones y por no utilizarse con frecuencia; siendo reemplazadas estas medidas por acuerdos bilaterales celebrados al margen del GATT. Entonces de esta manera se logra que los países limiten por “voluntad” propia las exportaciones.

El derecho antidumping y el derecho compensatorio se encuentran entrelazados por sus similitudes, esto además lo vemos reflejado cuando entendidos en el tema generalmente hablan de los dos al mismo tiempo.

Si bien el fin es el factor en común difieren en las causas que lo provocan.

La razón o causa del derecho antidumping es que intencionalmente el precio de exportación es bajado para lograr eliminar a la competencia y lograr así un monopolio.

La razón o causa del derecho compensatorio es el precio de exportación inferior, debido a la aplicación directa o indirecta de estímulos a la exportación o subvenciones a la producción o fabricación otorgadas por el gobierno del país exportador.

Los aspectos en común de ambos derechos son:

- Ambos se aplican a determinado producto procedente de un país determinado.
- La imposición de un impuesto a la importación adicional que contrarresta el dumping y las subvenciones.

Se exige al país importador, en ambos casos, una investigación donde se demuestra que las importaciones han causado un perjuicio grave o una amenaza o retardo de la producción.

Las diferencias que encontramos entre ambos derechos son las siguientes:

- Las razones que dan origen al precio de exportación sensiblemente bajo.
- El dumping o daño lo provoca una empresa y las subvenciones las otorga un gobierno.
- La OMC⁴ solo reglamenta las medidas que pueden tomarse frente al dumping respecto a los países y los gobiernos. Al no tratar con empresas, que son las que generan directamente el daño, no puede reglamentar sus actos.
- Para el caso de las subvenciones son los gobiernos los que las otorgan y a su vez adoptan medidas en contra de ellas.

⁴ Organización Mundial del Comercio podemos encontrarla también con la sigla en inglés WTO(World Trade Organization) se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países.

Derecho antidumping

Es necesario que aclaremos algunos aspectos referidos al derecho antidumping para luego profundizar en el tema.

Existen 2 tipos de dumping⁵, el aduanero y el económico:

Para que exista dumping aduanero se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Debe haber una importación definitiva para consumo.
- Que el precio de exportación y en consecuencia el de importación sensiblemente bajo produzca o amenace producir un perjuicio a una actividad económica o frene el desarrollo normal de una actividad económica del país importador.
- El derecho antidumping no podrá ser mayor a la diferencia entre el precio normal de exportación y el precio bajo al que se realiza; siendo aplicado el derecho antidumping por el país importador.

Cuando hablamos de dumping en su aspecto económico podemos diferenciar dos tipos:

El “dumping social” y el “dumping económico”.

El primero es cuando el precio es bajado debido a la mala situación social o laboral del país de origen: ej. bajos salarios, protección laboral nula. Este tipo de dumping es difícil de medir.

El dumping económico es cuando se busca el monopolio de mercado disminuyendo el valor de la mercadería a exportar en relación al valor real en el país de origen o de procedencia y es posible medirlo.

El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 define al dumping en el apartado 1 del art. 2 del acuerdo y sostiene que "...se

⁵ Se utiliza la palabra dumping como daño, no realizamos la traducción debido a que carece de uso el término en español.

*considerará que un producto es objeto de **dumping**, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador”*

Es similar lo que establece el Decreto 21121/94 en su Art. Nro. 1; “...se considera que un producto es objeto de dumping, cuando se introduce en el mercado nacional a un precio inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación, en el curso de operaciones normales...”

Determinación de la existencia de dumping.

La existencia de dumping surgirá de comparar:

- a) El precio de exportación y
- b) El precio comparable en operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, de un producto similar.

El método de comparación con un producto similar se descalificará por los siguientes motivos:

- a) No ser objeto de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o
- b) A causa de una situación especial del mercado que no permita una comparación adecuada, o
- c) El bajo volumen de ventas en el país exportador, que no permita una comparación adecuada.

En esta situación la determinación de dumping, se hará mediante la comparación entre:

- a) El precio de exportación, y
- b) El precio comparable del producto similar exportado a un tercer país, con la condición que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y como concepto de beneficios.

El costo se determinará sobre la base de los registros contables del exportador o del producto, siempre bajo el supuesto que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador o productor y reflejen de manera razonable los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión.

Derecho compensatorio

Es parte de la política económica de la mayoría de los países aumentar las exportaciones para llevar a cabo planes de desarrollo y expansión.

El fomento de las exportaciones y asistencia a los exportadores se pueden encuadrar dentro de la siguiente clasificación:

- Medida de política fiscal (desgravaciones, reintegros impositivos).
- Medida de política aduanera (arancelaria, reembolso, draw back).
- Medida de política bancaria (financiera, créditos blandos).
- Medida de política comercial (propaganda, exposiciones o ferias).

En términos generales se puede decir que los estímulos a la exportación son subvenciones que los Estados otorgan a los exportadores, en forma directa

o indirecta, para fomentar la producción, la fabricación o la exportación de sus productos.

Se les da el mismo tratamiento a las subvenciones y al dumping.

Estaríamos frente a un caso de subvención cuando exista contribución financiera de un gobierno o de un organismo público del país de exportación o de origen, beneficiando a un producto o al exportador.

Las contribuciones existirán cuando un gobierno u organismo público transfiera directamente fondos, se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otros casos si se percibirían, un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o se compren bienes.

También existirá contribución financiera cuando la misma provenga de una entidad privada que sea utilizada por un gobierno u organismo público y sea diferente a las normalmente otorgadas por los mismos.

El acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias dispone que un país puede suprimir la subvención o eliminar sus efectos desfavorables a través del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Establece además que el país importador puede iniciar su propia investigación y aplicar derechos compensatorios a las importaciones subvencionadas que provoquen un perjuicio a los productores nacionales y conceptualiza la subvención “específica”, la cual está, exclusivamente destinada a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción del país que la otorga y se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

Subvenciones prohibidas

Son aquellas que su fin es el logro de objetivos de exportación o la utilización de productos nacionales en vez de importados.

Su prohibición se debe a que están destinadas específicamente a distorsionar el comercio internacional y, en consecuencia, es probable que perjudiquen al comercio de los demás países.

Si el procedimiento de solución de diferencias confirma que la subvención está prohibida, se suprime inmediatamente. De lo contrario la parte reclamante puede adoptar contramedidas. En caso contrario, puede imponerse un derecho compensatorio.

Aspectos en común derecho antidumping y derecho compensatorio.

Para ambos derechos, se entenderá por "**daño**":

- Un daño importante causado a una producción nacional.
- Una amenaza de daño importante a una producción nacional.
- Un retraso sensible en la creación de una producción.

Ya establecida la importación para consumo a un precio más bajo al de operaciones comerciales normales en el país de exportación, corresponde determinar si ese precio de importación produce un *daño* en el país de importación.

Entonces podemos decir que es condenable el daño en sí, como el daño futuro y potencial.

La determinación de la existencia del daño deberá basarse en pruebas positivas, comprender un examen exhaustivo, y deberá considerarse el volumen de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones, según el caso; y finalmente en la repercusión de esas importaciones sobre los

productores nacionales de tales productos y de su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno del país importador.

Hay dos aspectos que tenemos que considerar: uno es si ha habido un aumento considerable en el volumen de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones, según el caso, en relación con la producción o el consumo del país de importación; y el otro es el efecto en los precios de productos similares en el mercado interno del país importador.

Debemos determinar, si las importaciones objeto de dumping o de subvenciones, según el caso, son a un precio sensiblemente más bajo en comparación con el precio de un producto similar del país de importación.

Si lo anterior sucede, deberá comprobarse si el efecto de tales importaciones:

- Hace bajar los precios del mercado interno del país importador de las mercaderías similares, en considerable medida, o
- De impedir, en la misma medida, la subida que, en otro caso, se hubiera producido.

Ninguno de estos factores considerados aisladamente o en forma conjunta bastará para obtener una orientación decisiva.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

El efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarlas separadamente con arreglo a criterios

tales como el proceso de producción nacional del producto, las ventas de los productores y sus beneficios.

Como anteriormente mencionamos que es condenable el daño en sí, como el daño futuro y potencial.

Cuando hablamos de amenaza de daño la encuadramos dentro de los siguientes ítems:

- disminución en las ventas o la participación del mercado.
- tendencia de disminución de la producción, rentabilidad, jornales, productividad y empleo.
- descripción de la situación que derivó en la incapacidad de las empresas productoras nacionales para generar el capital adecuado para financiar la modernización de sus plantas y equipos nacionales, o incapacidad de mantener los niveles existentes para gastos para la investigación y el desarrollo.
- descripción de las causas que reflejen que las importaciones están desviándose al mercado argentino debido a restricciones en los mercados de países terceros.

Para ambos Derechos, la expresión "rama de producción nacional" abarca al conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Cuando dos o más países hayan alcanzado, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional.

Iniciación de la investigación

Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping o subvenciones se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

A la solicitud deberán incluirse pruebas sobre la existencia de dumping o subvención según el caso, un daño en el sentido del art. VI del GATT de 1994 y una relación casual entre las importaciones objeto de dumping o subvenciones y el supuesto daño.

Solo se considerará hecha la solicitud "*por la rama de producción nacional o en nombre de ella*" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

No se podrá iniciar ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

Se pondrá fin a la investigación y la autoridad competente rechazará la solicitud presentada sin demora cuando:

- Se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o subvención, o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.
- El margen de dumping o subvención o el daño sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.
- Se establezca que las importaciones objeto de dumping o subvenciones procedentes de un determinado país representan menos del 3% de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7% de esas importaciones.

El procedimiento antidumping o de subvenciones no representará una traba para el despacho de aduana.

Salvo en casos excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año: y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

Medidas provisionales

Para su aplicación las autoridades competentes la juzgan necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía - mediante depósito en efectivo o fianza - igual a la cuantía provisional estimada del derecho antidumping o del derecho compensatorio, que no podrá exceder del margen de dumping o subvención provisionalmente estimado. Deben indicarse el derecho normal y la cuantía

estimada del derecho antidumping o del derecho compensatorio para que la suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada.

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses.

Compromisos relativos a los precios

Existen alternativas para lograr un acuerdo sin llegar a la implementación de medidas ni derechos, es decir, podrán suspenderse o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o de derechos antidumping o compensatorio, si se reciben oferta de compromisos voluntarios satisfactorios de:

- El exportador de revisar sus precios o de poner fin a sus exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping; o a los efectos de las subvenciones,
- El Gobierno exportador acuerda eliminar o limitar las subvenciones o adoptar otras medidas respecto sus efectos;
- Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping o subvenciones y daño se llevará a término cuando así lo desee el Miembro exportador o así lo decida el Miembro importador.

Establecimiento y percepción de derechos antidumping y compensatorios

De haberse establecido un derecho antidumping o un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping o de subvenciones y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor del producto en cuestión.

Retroactividad

Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping o compensatorio a los productos que se declaren a consumo, y después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada, con las excepciones que se indican en el Acuerdo.

Cuando definitivamente se determine la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping o de subvenciones llegue a un punto que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping o compensatorio por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

Si el derecho antidumping definitivo o el derecho compensatorio definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia.

Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la deferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos

Para los dos Derechos, un derecho antidumping o un derecho compensatorio, según el caso, sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar el dumping o la subvención, según el caso, que esté causando daño.

Las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, cuando ello esté justificado, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, según el caso, si fuese probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos.

Si como consecuencia de un examen realizado, las autoridades determinen que el derecho no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

Duración

Es común para los dos derechos que todo derecho antidumping definitivo o derecho compensatorio definitivo, según el caso, será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping o la subvención, según el caso, como el daño, o del último realizado), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping o de la subvención, según el caso, y del daño. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

Aspecto tributario aduanero

La única figura tributaria que reglamenta el código aduanero es el hecho imponible, que para ambos derechos es la importación a consumo, excepto las importaciones que no revisten el carácter de operaciones comerciales.

El momento imponible para las situaciones regulares es la fecha entrada del medio transportador, la fecha registro solicitud de destinación para consumo o el despacho de oficio.

La Base Imponible en ambos derechos, no se reglamenta expresamente la figura tributaria ni la forma de cálculo del impuesto a pagar; no siendo de

aplicación el Art. 723⁶, ya que el Preámbulo al Código de Valor del GATT/OMC dice expresamente que no podrá utilizarse la base imponible del Derecho de Importación para solucionar un problema de Dumping.

I.3 Diseño metodológico

Los diseños metodológicos pueden ser clasificados en:

Diseño Cuantitativo: El objetivo de la investigación cuantitativa es la búsqueda de las causas, persiguiendo el control y la explicación.

Aquí, el investigador es un observador del fenómeno, no forma parte activa del objeto en estudio, se limita a observar desde afuera para lograr mayor objetividad, es decir que interpreta los datos una vez que los mismos han sido recogidos y analizados estadísticamente.

La información obtenida a través de este diseño debería poder expresarse en números.

⁶ Artículo 723.- En todo cuanto no estuviere previsto en los capítulos tercero, cuarto y quinto de este título la aplicación, percepción y fiscalización de los derechos antidumping y compensatorios se rigen por las normas previstas para los derechos de importación.

A partir de este diseño, las conclusiones obtenidas se pueden ampliar o extrapolar al contexto.

Busca toda la información disponible, como también todas las teorías que pueden explicar el fenómeno en estudio.

Diseño Cualitativo: El objetivo de la investigación cualitativa es la comprensión de las complejas interrelaciones que se dan en la realidad; centrando la indagación en los hechos.

Otra característica de dicha investigación es el papel personal que adopta el investigador, interpretando los sucesos y acontecimientos desde los inicios de la investigación. El investigador construye su propio marco teórico, involucrándose dentro de la situación en estudio. Pasa a ser parte del problema.

Con respecto a las conclusiones obtenidas, las mismas surgen de la forma de pensar del investigador, y sirven solo para un caso puntual.

Aquí, el investigador no descubre, sino que construye el conocimiento.

Características de ambos diseños:

CUANTITATIVO

- Expresión numérica.
- Marco teórico completo
- Datos generalizables
- Carácter Objetivo

CUALITATIVO

- Expresión descripta
- Marco teórico restringido
- Datos particulares
- Carácter Subjetivo

Triangulación: Si bien ambas metodologías (cuantitativa y cualitativa) son diferentes, pueden complementarse; y es justamente esta complementariedad metodológica, apoyada por numerosos autores en la actualidad, la que

enriquece todo proceso de investigación, tanto en la etapa de recogida de datos como el análisis de los mismo.

Esta complementariedad ha de ser guiada por el proceso de la triangulación, eje indispensable en el contraste de resultados obtenidos, que se define como *“La combinación de metodologías en el estudio de un mismo fenómeno.”*

Ventajas y Desventajas del método de la Triangulación:

VENTAJA: La integración de la información obtenida por ambos diseños (cualitativo y cuantitativo).

DESVENTAJA: Dificultades al momento de la integración del equipo de investigación. Normalmente tiene un costo superior, ya que debe realizarse mayor cantidad de experiencia para obtener la información requerida.

En esta tesina utilizamos el método cualitativo donde apuntamos a un caso puntual que es el expediente abierto por la solicitud de inicio de investigación.

Y vamos a realizar un análisis subjetivo involucrándonos en el tema de estudio e interpretando los datos obtenidos.

II.0 Metodología operativa

El análisis se realizó en base a la tabla confeccionada respecto a las importaciones de planchas secas y planchas a vapor de acuerdo a los despachos aduaneros durante el período 2007 y 2008 hasta el día 25 de junio.

Si bien las planchas son electrodomésticos, las elegimos porque la mayoría de las partes internas que la conforman son productos siderúrgicos, como ser: bases, resistencias y armazón.

Entonces la importación de planchas influye en la industria siderúrgica porque estaría frenando la producción de dichos componentes haciendo bajar considerablemente la demanda de los mismos por parte de los fabricantes que encuentran más económico importar directamente el producto terminado que fabricarlo o comprar los repuestos y armarlo.

China cuenta con ventajas respecto a sus costos de producción por materias primas de muy bajo costo, como lo mencionamos anteriormente y es uno de los principales productores de acero del planeta y además la mano de obra es muy barata.

II.0.1 Criterio de recopilación de datos

Los despachos que cumplieron con los criterios de búsqueda tienen las siguientes características:

- Mercaderías de origen Chino.
- País importador: Argentina.
- Posición arancelaria del los productos en estudio: 85.16.40.00.100.W (planchas secas); 85.16.40.00.200.B (planchas a vapor).
- Operaciones que revisten carácter comercial.

II.0.2 Estudio del caso

En el expediente S01:0321632/2006 las firmas METALURGICA CRIVEL S.C. y METALURGICA SAN REMO solicitan apertura de investigación por dumping y el ministerio de economía y producción resuelve lo siguiente: “...*Artículo 1º — Fijanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA NOVENTA Y DOS (U\$S 3,92) por unidad a las planchas secas y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO COMA CINCUENTA Y TRES (U\$S 5,53) por unidad a las planchas a vapor; originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.40.00. Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados...*”

Como podemos ver en el artículo 1 y 2 donde resuelve el ministerio de economía, para las importaciones que se realicen a un precio menor a los FOB mínimos se realizará la liquidación correspondiente y se garantizaran los derechos por supuesto dumping.

“...*Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial...*”

Como vemos en el artículo 3 podemos notar la importancia que tiene el certificado de origen el cual permite que la autoridad aduanera del país importador verifique durante el control inmediato o “a posteriori”, si la mercancía cumple con los requerimientos relativos a la normativa de origen.

“...Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder...”

El artículo 4 cita nuevamente lo estipulado en el artículo 1 y menciona el requerimiento de control de las destinaciones de importación de la mercadería en cuestión cualquiera sea el origen se verificará de acuerdo al procedimiento que se realiza cuando se asigna canal rojo.

II.0.3 Análisis en cifras del caso

Los despachos de importación sujetos al criterio de búsqueda establecido son 11 para las planchas secas. El total de margen de dumping, el cual surge del

cálculo de las cantidades respectivas en cada despacho con el margen de dumping unitario, hace un total de USD 23.665,80.

Realizamos luego la liquidación del derecho antidumping y arroja un total de USD 38.213,17 garantizado por los importadores en el período⁷. Este monto representa el daño o potencial daño que produce o puede producir las importaciones de planchas secas.

Para las planchas a vapor⁸ son 15 despachos y el total de margen de dumping es de USD 47.885,12 y la liquidación del derecho antidumping es USD 77.320,10.

Para comprender como se realiza la liquidación del derecho antidumping podremos ver el ejemplo “*Liquidación derecho antidumping y compensatorio*” citado en el anexo.

Si bien el derecho antidumping ayuda a que los precios de los productos importados se acerquen a los de producción nacional haciéndolos comparativamente mas competitivos. Bajo un contexto de inflación y dólar estable podemos decir que los precios FOB mínimos establecidos se “desactualizan” por el aumento de los precios de materias primas, insumos y mano de obra que representan el costo de producción. Podemos decir que no evita el supuesto daño porque la diferencia de los precios internos con los de importación cada vez es más grande.

Respecto al derecho compensatorio no detectamos iniciaciones de investigación por supuestas subvenciones a la industria siderúrgica por parte del gobierno Chino.

⁷ Ver anexo: Tabla 1

⁸ Ver anexo: Tabla 2

La subfacturación aduanera tributaria compromete al importador siendo ellos responsables de sus actos, aquí el problema tiene que ver cuando documenta el importador un precio por debajo del realmente pagado. Entonces en caso de existir dicha infracción corresponde actuar a la aduana porque es punible por el código aduanero.

Podemos decir entonces que disminuye la recaudación fiscal porque el importador está evitando pagar un tributo y no afecta la producción nacional.

La subfacturación económica no disminuye la recaudación fiscal porque si el precio pactado por el exportador y el importador es inferior al precio de mercado; no estaríamos frente a un problema de tributación si no de competencia desleal.

Es facultad del ministerio de economía aplicar una de las medidas proteccionistas para el resguardo de una actividad económica como por ej. el derecho antidumping.

Entonces podemos decir que la subfacturación económica si afecta la industria siderúrgica.

Conclusiones

La aplicación del derecho antidumping o compensatorio es una herramienta útil; a nuestro entender que tiene una funcionalidad basada en el corto plazo y estimamos que puede justificarse para frenar el avance del supuesto daño mientras se analiza a fondo el problema del sector en cuestión. Ese lapso en el cual se mantiene vigente la medida, tiene que ser aprovechado para establecer políticas económicas previsibles basadas en el largo plazo que impulsen a la actividad.

Estas medidas proteccionistas tienen sus desventajas en que en muchos casos el producto en cuestión es un eslabón importante en la cadena productiva y su precio se incrementa, haciendo menos competitivo el producto terminado.

Otra desventaja de estas medidas es que generan mercados ilegales y el resultado es totalmente desfavorable para la recaudación fiscal y el desarrollo de la industria nacional; porque el “mercado negro” no tributa ningún impuesto y se venden los productos a precios muy bajos.

Sostenemos que deben importarse aquellos productos que nos “*sale caro*” producir y asignar esos recursos al sector que lo hace a valores competitivos teniendo siempre bien en claro y presente el costo de oportunidad.

De esta manera protegeríamos además a uno de los factores mas importantes de la cadena de comercialización que son los consumidores a los cuáles se los perjudica con la implementación de derechos antidumping que elevan el precio de venta final y por consiguiente van a adquirir menor cantidad del bien.

Hoy China es uno de los principales productores y consumidores de acero del mundo, esto significa que los productos que requieren de este material, en consecuencia, se van a fabricar a precios menores; con esto queremos decir que estamos frente a un caso de eficiencia en la producción y no de estrategias para monopolizar el mercado y demás argumentos que generalmente respaldan la utilización del derecho antidumping.

Si una empresa tiene como estrategia de ventas disminuir los precios de sus productos de exportación, si el negocio sigue siendo redituable y perdura en el tiempo estamos frente a un caso de eficiencia como es el de China.

El comercio exterior en la economía de un país es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo y crecimiento del mismo. El sector siderúrgico

es muy importante en la industria argentina porque sus productos se utilizan directa o indirectamente en todas las actividades económicas, por este motivo sostenemos que se debe realizar un análisis más amplio del problema y lo vimos reflejado en el caso de estudio donde las importaciones de planchas a precios sensiblemente bajos afectan a la industria siderúrgica por ser esta proveedora de materias primas a los fabricantes de dicho electrodoméstico.

Sostenemos que deben aumentarse los controles en la subfacturación tributaria para que los montos ingresados a la economía “legal” o “blanca” a través del precio de venta de la mercadería importada no vuelvan a la economía “ilegal” o “negra”.

Deben incrementarse también los controles en la subfacturación económica porque esta práctica afecta a la producción nacional para poder aplicar, según el caso, un derecho antidumping y compensatorio.

Creemos importante destacar lo establecido en el preámbulo del código de valor del GATT/OMC, el cuál prohíbe la manipulación del derecho de importación para evitar una situación de dumping. Esta norma es necesaria para unificar criterios a la hora de determinar la base imponible con el fin de facilitar el comercio internacional.

Glosario

Tributo aduanero: Son los derechos, impuestos, contribuciones, tasas y gravámenes de cualquier clase, los derechos antidumping o compensatorios y todo pago que se fije o exija, directa o indirectamente por la importación de mercancías al territorio aduanero nacional.

Derecho antidumping: Es un tributo utilizado para neutralizar el efecto de daño o de amenaza de daño causado por la aplicación de prácticas de dumping y es aplicado a las importaciones.

Derecho compensatorio: Es un tributo especial percibido para neutralizar cualquier subsidio concedido directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía.

Subfacturación aduanera: Es un mecanismo por el cual el importador, generalmente con el fines de evasión fiscal documenta un precio inferior al realmente pagado.

Subfacturación económica: Es cuando el comprador y vendedor pactan un precio por debajo del valor de mercado.

Productos siderúrgicos: Son aquellos bienes derivados del acero y del hierro.

Importación: Es la introducción de una mercadería al territorio aduanero.

Medidas provisionales: Es el derecho antidumping o compensatorio que se aplica con carácter provisorio durante la investigación por dumping o subsidios.

Retroactividad: El uso que se le da en el presente trabajo es la del derecho. Es el posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su promulgación.

BIBLIOGRAFIA:

a) Libros:

- Mac Donell, Stella Maris (1997) “El Comercio linternacional Desleal: Dumping, Subsidios, Salvaguardias”, Buenos Aires, Editorial Aplicación Tributaria.

- Finger, J. Michael (2005) “Salvaguardias y antidumping en la liberalización comercial de América Latina : combatiendo el fuego con fuego” Buenos Aires, Editorial Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A.
- Varela, Casimiro A. (1971) “Cuestiones de derecho aduanero”, Buenos Aires. Editorial: Astrea

b) Leyes y publicaciones:

- Ley 22.415, “Código Aduanero de la República Argentina” (2008) Editorial: Zabalía.
- Ley 24.425, “Aprobación del acta final de la Ronda de Uruguay de – Negociaciones Comerciales Multilaterales”, Boletín Oficial, 5 de Enero de 1995.
- Edgardo A. Astbury, “Introducción al derecho antidumping, al derecho compensatorio y a las medidas de salvaguardia.”

b) Periódicos y Revistas especializadas:

- Diario Infobae Profesional. (Mayo de 2008)
- Diario Buenos Aires Económico.(Noviembre de 2007 y febrero de 2008)
- Diario Ambito Financiero.(Mayo de 2008)
- Revista Multimodal. Edición nº 9, julio de 2007
- Revista Multimodal. Edición nº13, octubre de 2007

c) Sitios web:

Denominación

Sitio Web

Ministerio de Economía y producción,

Información Legislativa.	http://www.infoleg.gov.ar
Centro de Industriales Siderúrgicos	http://www.cisider.org.ar/
Organización Mundial del Comercio:	http://www.wto.org
Infobae Profesional	http://www.infobaeprofesional.com
-Centro de Despachantes de Aduana de la República Argentina:	http://www.cda.org.ar
- Asociación de Industriales Metalúrgicos de Rosario	http://www.aim-rosario.org.ar
Nosis: Laboratorio de investigación y desarrollo S.A.	http://www.nosis.com.ar

Anexos

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 104/2008

Fijase un valor mínimo de exportación FOB provisional por unidad para las operaciones de importación de planchas secas y planchas a vapor originarias de la República Popular China.

Bs. As., 28/2/2008

VISTO el Expediente N° S01:0321632/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto las empresas productoras nacionales METALURGICA CRIVEL S.C. y METALURGICA SAN REMO S.R.L. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de planchas eléctricas, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.40.00.

Que mediante la Resolución N° 171 de fecha 19 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó, con fecha 23 de agosto de 2007, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, del cual surgiría preliminarmente la existencia de un presunto margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de planchas eléctricas, de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (294,39%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por el Acta de Directorio N° 1235 de fecha 21 de septiembre de 2007, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "... las importaciones originarias de China causan daño importante a la rama de producción nacional".

Que por la misma Acta de Directorio, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "... el daño importante a la rama de producción nacional de planchas eléctricas es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China".

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA solicitó, con fecha 2 de noviembre de 2007 por medio de la Nota N° 28, a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR que "... se sirva remitir la recomendación relativa a la medida a adoptar en el presente caso, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping...".

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con fecha 5 de noviembre de 2007, por medio de la Nota N° 195 recomendó "... la aplicación de un derecho antidumping bajo la forma de un FOB mínimo de exportación de U\$S 3,92 para las planchas secas, y de U\$S 5,53 para las planchas a vapor...".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base de lo recomendado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA NOVENTA Y DOS (U\$S 3,92) por unidad a las planchas secas y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO COMA CINCUENTA Y TRES (U\$S 5,53) por unidad a las planchas a vapor; originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.40.00.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 7° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Liquidación derecho antidumping y compensatorio

LIQUIDACIÓN EN DESPACHO			LIQUIDACION ANTIDUMPING	
Planteo		A Pagar u\$s	Planteo	A Pagar u \$s
Precio FOB (9.000 mts.)				
9.000,--				
Flete				
900,--				
Seguro				
100,--				
Valor CIF (B.I.)			Valor CIF declarado (B.I.)	
10.000,--			10.000,--	
Derecho Import.	15%	1.500,00		
Tasa Estadística	3%	300,00		
			V.N.E. S/Resol. u\$s 2,88 por mts. 9.000 mts. X 2,88 = 25.920 - 10.000 =	15.920,00
			Der. Impor. 15% s/ 153920,00 =	2.388,00
			Estadística 3% s/ 153920,00 =	477,60
			(i) DERECHO ANTIDUMPING	18.785,60
B.I. IVA		11.800,--	B.I. IVA	18.785,60
I.V.A	21%	2.478,00	I.V.A	21%
Adicional I.V.A.	10%	1.180,00	Adicional I.V.A.	10%
				3.944,98
				1.878,56

"Estudio de la aplicación del derecho antidumping y compensatorio a los productos de importación de la industria siderúrgica en Argentina".

Imp. Ganancia	3%	<u>354,00</u>	Imp. Ganancia	3%	<u>563,57</u>
TOTAL A PAGAR			TOTAL A PAGAR		
5.812,00			25.172,71		

Sección I.2 Resumen	u\$s	Sección I.3 BOLETA DE DEPÓSITO	u\$s
Liquidación a Pagar s/ Despacho	5.812,00	Derecho de Importación	1.500,00
Liquidación a Pagar s/Derecho Antidumping	25.172,71	Estadística	300,00
TOTAL A PAGAR	30.984,71	Derecho Antidumping	18.785,60
		IVA (2.478,00 + 3.944,98)	6.422,98
		Adicional IVA (1.180,00 + 1878,56)	3.058,56
		Imp. Ganancias (354,00 + 563,57)	<u>917,57</u>
		TOTAL A DEPOSITAR	30.984,71

Tabla 1:

"Estudio de la aplicación del derecho antidumping y compensatorio a los productos de importación de la industria siderúrgica en Argentina".

85.16.40.00.100.VV Calentadores electricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores electricos de inmersión; aparatos electricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotermicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas electricas; los demás aparatos electrotermicos de uso domestico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. -planchas eléctricas --secas, incluso con dispositivo rociador					
DESPACHO	CANTIDAD UNIDADES	FOB UNITARIO	FOB MINIMO S/ EXPEDIENTE	MARGEN DE DUMPING UNITARIO	TOTALES MARGEN DE DUMPING
08.001-IC04.050159P	3500	3,70	3,92	0,22	770
08.001-IC04.053225M	1360	3,10	3,92	0,82	1115,2
08.001-IC04.056472T	2500	3,45	3,92	0,47	1175
08.001-IC04.058436V	3500	3,80	3,92	0,12	420
08.001-IC04.069679J	7000	3,45	3,92	0,47	3290
08.001-IC04.088126U	5000	3,20	3,92	0,72	3600
08.001-IC04.100793P	6600	3,85	3,92	0,07	462
08.001-IC04.101036G	4000	2,80	3,92	1,12	4480
08.001-IC04.107092Y	4000	2,80	3,92	1,12	4480
08.001-IC04.114441K	5100	3,20	3,92	0,72	3672
08.062-IC05.000234M	2240	3,83	3,92	0,09	201,6
		44800			23665,8

Liquidación antidumping de los despachos		23665,8
DERECHO DE IMPORTACION	20%	4733,16
TASA DE ESTADISTICA	0,50%	118,33
	BASE IVA	28517,29
IVA	21%	5988,63
ADICIONAL IVA	10%	2851,73
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	3%	855,52
	Total garantizado	38213,17

Tabla 2:

"Estudio de la aplicación del derecho antidumping y compensatorio a los productos de importación de la industria siderúrgica en Argentina".

85.16.40.00.200.B Calentadores electricos de agua de calentamiento instantaneo o acumulacion y calentadores electricos de inmersión; aparatos electricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotermicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas electricas; los demás aparatos electrotermicos de uso domestico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. -planchas eléctricas --con dispositivo generador de vapor incorporado					
DESPACHO	CANTIDAD UNI	FOB UNITAR	Fob mín. s/ exp.	Margen de dumping unitario	Totales margen de dumping
08.001-IC04.056071Y	4452	4,24	5,53	1,29	5743,08
08.001-IC04.056472T	2500	4,95	5,53	0,58	1450,00
08.001-IC04.057020J	4404	4,24	5,53	1,29	5681,16
08.001-IC04.058436V	2500	5,20	5,53	0,33	825,00
08.001-IC06.002831L	400	4,88	5,53	0,65	260,00
08.001-IC04.061477U	2220	5,03	5,53	0,50	1110,00
08.001-IC04.064476W	498	5,52	5,53	0,01	4,98
08.001-IC06.003778W	350	4,88	5,53	0,65	227,50
08.001-IC04.078074V	12440	4,51	5,53	1,02	12688,80
08.001-IC04.095213P	19920	4,90	5,53	0,63	12549,60
08.001-IC04.101036G	1000	5,15	5,53	0,38	380,00
08.001-IC04.101036G	1500	4,05	5,53	1,48	2220,00
08.001-IC04.107092Y	1000	5,15	5,53	0,38	380,00
08.001-IC04.107092Y	1500	4,05	5,53	1,48	2220,00
08.001-IC04.114441K	1500	4,10	5,53	1,43	2145,00
		56184			47885,12

Liquidación antidumping de los despachos			47885,12
DERECHO DE IMPORTACION	20%		9577,02
TASA DE ESTADISTICA	0,50%		239,43
	BASE IVA		57701,57
IVA	21%		12117,33
ADICIONAL IVA	10%		5770,16
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	3%		1731,05
		Total garantizado	77320,10